

PROCEDIMIENTO. Ley N° 26.476. Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado con prioridad en PyMES y exteriorización y repatriación de capitales. Su reglamentación.

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación SIGEA N° -2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.476 estableció un régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado con prioridad en PyMES y exteriorización y repatriación de capitales.

Que el citado cuerpo legal faculta a esta Administración Federal a reglamentar el aludido régimen y a dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

Que en tal sentido corresponder prever las disposiciones a observar por los sujetos alcanzados por la mencionada ley, a los fines de acceder a los regímenes comprendidos en la misma.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Impositiva, de Recaudación, de Fiscalización y de Sistemas y

Telecomunicaciones y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 24 y 43 de la Ley N° 26.476 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- A fin de adherir al régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado con prioridad en PyMES y exteriorización y repatriación de capitales establecido por la Ley N° 26.476, los sujetos comprendidos deberán cumplir las disposiciones y requisitos formales y materiales que se establecen por la presente resolución general.

TITULO I

REGULARIZACION DE IMPUESTOS Y RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Reglamentación del Artículo 1° de la Ley N° 26.476

ARTICULO 2°.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° de la ley, podrán incluirse en el régimen que establece el Título I de la misma las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el 31 de diciembre de 2007, considerándose a tales fines las correspondientes a los períodos fiscales vencidos a dicha fecha. El acogimiento podrá formularse, por única vez, **entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de agosto de 2009, ambos inclusive.**

Asimismo, deberán presentar -de corresponder- dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de los impuestos o recursos de la seguridad social que se regularizan, cuando las mismas no hubieran sido presentadas con anterioridad, o deban rectificarse. Las declaraciones juradas originales o rectificativas deberán estar presentadas a la fecha de adhesión al presente régimen.

ARTICULO 3°.- Podrán también regularizarse, mediante este régimen, las obligaciones vencidas a la fecha indicada en el primer párrafo del artículo anterior, que se indican a continuación:

a) Las deudas incluidas en:

1. Planes de pago presentados conforme al régimen de facilidades permanente establecido por la Resolución General N° 1.966, sus modificatorias y complementaria, que se encuentren rechazados o caducos.
2. Planes de pago formulados de acuerdo con el régimen especial de facilidades implementado por la Resolución General N° 1.967 y sus modificaciones, que se encuentren rechazados o caducos.
3. Planes de pago solicitados en los términos del régimen de facilidades implementado por la Resolución General N° 2.278, su modificatoria y complementaria, que hubieran sido rechazados o se hallen caducos.
4. Planes de pago presentados conforme al régimen especial de regularización establecido por la Resolución General N° 2.360, sus modificatorias y complementaria, que se encuentren rechazados o

caducos, excepto por las obligaciones en concepto de aportes y contribuciones con destino al sistema nacional de obras sociales.

5. Planes de pago solicitados en los términos del régimen de facilidades implementado por la Resolución General N° 2.518, que hubieran sido rechazados o se hallen caducos.

En todos los casos enumerados en este inciso, se observarán las siguientes pautas:

- Si el plan se encontrare rechazado podrá incluirse la totalidad de la deuda, en el caso que se hubieran efectuado pagos se podrán imputar contra las obligaciones que se incluyan.
 - Si se tratare de planes caducos, deberá incluirse el saldo adeudado por cada obligación. A los fines de su verificación y determinación se deberán consultar las obligaciones adeudadas, que surgen de la imputación original del plan accediendo al servicio "MIS FACILIDADES", pestaña "Seguimiento de Presentación", opción "Impresiones", disponible en la página "web" de este Organismo, mediante "Clave Fiscal" conforme a lo previsto por la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y complementarias.
- b) Deudas incluidas en otros planes de facilidades no comprendidos en el inciso anterior, en cuyo caso deberán considerarse las obligaciones que componen el saldo resultante luego de haberse imputado los pagos parciales que se hayan efectuado de acuerdo con la normativa de cada plan.

A las deudas consolidadas, el sistema aplicará automáticamente las condonaciones dispuestas por la ley.

ARTICULO 4°.- Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Los aportes y contribuciones con destino al sistema nacional de obras sociales.
- b) Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.
- c) Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes respecto de las cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del Artículo 16 de la Ley N° 24.769 y/o de la Ley N° 25.401.
- d) Los sujetos enumerados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 41 de la Ley N° 26.476 (4.1.).

ARTICULO 5°.- Para efectuar la adhesión al presente régimen se deberá:

- a) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión mediante el sistema informático denominado "MIS FACILIDADES", opción "Ley N° 26.476 - TITULO I" debiendo indicarse alguna de las condiciones previstas en el Artículo 7° de la ley. Dicha opción se encontrará disponible a partir del primer día del primer mes calendario posterior al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, en la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>) (5.1.)
- b) Remitir a esta Administración Federal mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", utilizando la "Clave Fiscal" conforme al procedimiento dispuesto por las Resoluciones Generales N° 1.345 y N° 2.239 y sus respectivas modificatorias y complementarias:

1. El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y, en su caso, el plan de facilidades solicitado.
 2. La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (5.2.).
 3. Apellido y nombres de la persona debidamente autorizada (contribuyente directo, presidente, etc.) para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen, que faciliten su diligenciamiento a través del servicio de “e-Ventanilla” que obra en la página “web” de esta Administración Federal (5.3.), así como un número telefónico.
- c) Generar mediante el sistema informático el formulario de declaración jurada N° 1003.
- d) Imprimir el acuse de recibo de la presentación realizada (5.4.).

ARTICULO 6°.- Dentro del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 2° de la presente, los contribuyentes y responsables -ante la detección de errores u omisiones- podrán anular el plan presentado y efectuar una nueva solicitud, en cuyo caso deberá cumplirse lo previsto en el artículo anterior.

En tal supuesto, los ingresos efectuados respecto del plan anulado (pago a cuenta y, en su caso, cuotas) deberán ser imputados a cancelar obligaciones incluidas en el plan anulado, debiendo efectivizarse el pago a cuenta a que se refiere el Artículo 21 de la presente, respecto del nuevo plan.

El beneficio establecido en el inciso b) del Artículo 4° de la ley, será el que corresponda al bimestre en el que se realice la nueva presentación y resultará aplicable a la totalidad de la deuda que se regulariza.

ARTICULO 7º.- Los sujetos en concurso preventivo podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

- a) Haber solicitado el concurso preventivo hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen previsto en el Artículo 2º, primer párrafo.
- b) En todos los casos, manifestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31 de diciembre de 2007, la que sea anterior.

Dicha manifestación se formalizará mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>) y con "Clave Fiscal", hasta la fecha general fijada para la adhesión al régimen, inclusive.

- c) Tener homologado judicialmente el acuerdo preventivo, sólo para las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo:
 - 1. Cuando la resolución judicial que homologue el acuerdo haya sido notificada al concursado hasta el 31 de julio de 2009, la presentación al régimen deberá formalizarse hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión, a cuyos efectos se deberán cumplir los requisitos y condiciones dispuestos por la presente, ingresando al sistema informático denominado "MIS FACILIDADES" opción "Ley N° 26.476 - Título I - Concursados". El beneficio establecido en el inciso b) del Artículo 4º de la ley será el que corresponda al bimestre en el que se

realice la presentación, con independencia de la fecha de manifestación de voluntad de acogimiento.

2. Si al 31 de julio de 2009, inclusive, la resolución judicial homologatoria no ha sido notificada, el concursado deberá:

2.1. De corresponder con la etapa procesal del concurso preventivo, efectuar la propuesta para el acuerdo preventivo, respecto de la totalidad de la deuda verificada o declarada admisible, sin considerar los beneficios establecidos por la Ley N° 26.476. Dichos beneficios se aplicarán al momento de la adhesión al presente régimen.

2.2. Adherir al presente régimen dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a la notificación de la resolución judicial que homologue el acuerdo, a cuyos efectos se deberán cumplir los requisitos y condiciones dispuestos por esta resolución general, ingresando al sistema detallado en el inciso c) punto 1. de este artículo. El beneficio establecido en el inciso b) del Artículo 4° de la ley será el que le corresponda al punto 3 del mencionado inciso b), con independencia de la fecha de manifestación de voluntad de acogimiento.

d) Presentar una solicitud de acogimiento, distinta a la mencionada en el inciso c) precedente, cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso y éstas sean susceptibles de ser incluidas en el presente régimen. Dicha presentación deberá realizarse hasta la fecha general fijada para la adhesión al régimen,

inclusive, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente, ingresando al sistema informático "MIS FACILIDADES".

ARTICULO 8º.- Los sujetos en estado falencial podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

- a) Tener autorizada la continuidad de la explotación, por resolución judicial firme, hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen previsto en el Artículo 2º, primer párrafo.
- b) En todos los casos, manifestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de la quiebra o vencidas al 31 de diciembre de 2007, la que sea anterior. Dicha manifestación se formalizará mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet", a través de la página "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>) con "Clave Fiscal", hasta la fecha general fijada para la adhesión al régimen, inclusive.
- c) Estar concluida la quiebra por avenimiento, mediante resolución judicial, sólo para las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de quiebra:
 1. Cuando la resolución judicial que declare concluido el proceso falencial por avenimiento fuera notificada al sujeto hasta el 31 de julio de 2009, la presentación al régimen deberá formalizarse hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión, a cuyos efectos se deberán cumplir los requisitos y condiciones dispuestos por la presente, ingresando al sistema informático denominado "MIS FACILIDADES" opción "Ley N° 26.476 - Título I - Fallidos". El beneficio establecido en el inciso b) del Artículo 4º de la ley será el que le corresponda al bimestre en el que

realice la presentación, con independencia de la fecha de manifestación de voluntad de acogimiento.

2. Si al 31 de julio de 2009, inclusive, no ha sido notificada la resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento, el fallido deberá adherir al presente régimen dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a la notificación de la resolución judicial que apruebe la conclusión de la quiebra por avenimiento, a cuyos efectos se deberán cumplir los requisitos y condiciones dispuestos por la presente, ingresando al sistema detallado en el inciso c), punto 1. de este artículo. El beneficio establecido en el inciso b) del Artículo 4° de la ley será el que le corresponda al punto 3. del mencionado inciso b), con independencia de la fecha de manifestación de voluntad de acogimiento.

d) Presentar una solicitud de acogimiento, distinta a la mencionada en el inciso c), cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de declaración de quiebra y éstas sean susceptibles de ser incluidas en el presente régimen. Dicha presentación deberá realizarse hasta la fecha general fijada para la adhesión al régimen, inclusive, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente, ingresando al sistema informático "MIS FACILIDADES".

Reglamentación del Artículo 2° de la Ley N° 26.476

ARTICULO 9°.- A los fines de lo dispuesto en el Artículo 2° de la ley, deberá presentarse el formulario de declaración jurada N° 408/A, ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación, o en el Juzgado o Tribunal donde se sustancia la causa, según sea el

ámbito en el que se encuentre radicada la respectiva discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial.

En los casos en que procediera la condonación de oficio de multas a que se refiere el Artículo 6° de la ley, el representante fiscal deberá solicitar el archivo de las actuaciones en las que se debata la aplicación o cobro de las mismas. A tal efecto, dichos funcionarios quedan autorizados a producir los actos procesales necesarios.

ARTICULO 10.- Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez cancelada en su totalidad la deuda, conforme a lo previsto en los incisos b) o c) del Artículo 7° de la ley, esta Administración Federal podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones. Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades por cualquier causa, este Organismo deberá proseguir con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 11.- En los casos previstos en el artículo anterior por los que se hubiere trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de este Organismo dispondrá el levantamiento de la respectiva medida cautelar una vez que resulte aceptada la correspondiente adhesión al régimen.

En el supuesto que el embargo se hubiera trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

En todos los casos, con carácter previo al levantamiento, se procederá a transferir las sumas efectivamente incautadas con anterioridad a la solicitud de acogimiento al régimen que correspondan.

En el caso de optarse por la cancelación de la deuda mediante el plan de facilidades previsto en el inciso c) del Artículo 7° de la ley, las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes y a pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de esta Administración Federal.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo siguiente, no obstará al levantamiento o sustitución de las medidas aludidas precedentemente, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.

El levantamiento de embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización.

ARTICULO 12.- La cancelación de los honorarios previstos en el Artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, devengados en ejecuciones fiscales, o en juicios donde se discutan deudas que se incluyan en el presente régimen, se efectuará de contado o en cuotas mensuales, iguales y

consecutivas, que no podrán exceder de DOCE (12), no devengarán intereses y su importe mínimo será de SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 75.-) (12.1.). La primera cuota se abonará dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde la adhesión y las restantes vencerán el día 20 de cada mes, a partir del primer mes inmediato siguiente a aquélla.

A los fines indicados corresponderá efectuar la solicitud del referido plan según se indica:

- a) Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago, existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios, el ingreso de la primera cuota del plan a que se refiere este inciso, deberá informarse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de haberse producido, mediante una nota, en los términos de la Resolución General N° 1128, presentada ante la dependencia de este Organismo en la que revista el agente fiscal actuante.
- b) Si a la aludida fecha de adhesión al plan no existiera estimación administrativa o regulación firme de honorarios, el ingreso de la primera cuota del plan a que se refiere este inciso, deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, por nota, en los términos de la Resolución General N° 1.128, presentada ante la respectiva dependencia de este Organismo.

En el caso de las ejecuciones fiscales se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable, dentro de los

CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes a su notificación (12.2.). En los demás tipos de juicio, dicha condición se considerará cumplida cuando la regulación haya sido consentida -en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable-, en cualquier instancia, o bien, ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los TREINTA (30) días corridos de su vencimiento. En tal supuesto procederá el reclamo judicial del saldo impago a la fecha de aquélla.

El ingreso de los honorarios mencionados deberá cumplirse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la Resolución General N° 3.887 (DGI).

ARTICULO 13.- El ingreso de las costas -excluido honorarios- se realizará y comunicará de la siguiente forma:

- a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha, e informado en igual término, mediante nota, en los términos de la Resolución General N° 1.128, presentada ante la dependencia correspondiente de este Organismo.
- b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa, debiendo informarse dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo,

mediante nota en los términos de la Resolución General N° 1.128, a la dependencia interviniente de esta Administración Federal.

ARTICULO 14.- Cuando el deudor no abonara los honorarios y costas en las formas, plazos y condiciones establecidas precedentemente, se iniciarán o proseguirán, en su caso, las acciones destinadas al cobro de los mismos, conforme a la normativa vigente.

Reglamentación del Artículo 3° de la Ley N° 26.476

ARTICULO 15.- La suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción de la acción penal previstas en el Artículo 3° de la Ley N° 26.476, se producirán a partir de la fecha de acogimiento al régimen. Conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 3° de dicha ley, el nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que haya operado la caducidad del plan de facilidades de pago.

A los efectos de la suspensión de las acciones penales en curso y de la interrupción de la prescripción penal a que se refiere el Artículo 3° de la ley, se entenderá que la causa posee sentencia firme cuando, al 24 de diciembre de 2008, la misma se hallare consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con las normas del Código Procesal Penal de la Nación.

Reglamentación del Artículo 4° de la Ley N° 26.476

ARTICULO 16.- A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones prevista en el inciso a) del Artículo 4° y en los Artículos 6° y 8° de la ley, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que, al 24 de diciembre de 2008, se hallaren consentidos o ejecutoriados, de conformidad

con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso administrativa o judicial).

ARTICULO 17.- En los casos previstos en el inciso a) del Artículo 7° de la ley, será de aplicación el beneficio dispuesto por el inciso b) del Artículo 4° de dicha norma a los intereses resarcitorios transformados en capital en virtud de lo establecido en el quinto párrafo del Artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de acuerdo con la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen.

ARTICULO 18.- El beneficio establecido en el Artículo 4° de la ley también será procedente cuando:

- a) En el caso de multas por incumplimiento de obligaciones formales, el cumplimiento de dichas obligaciones -susceptibles de ser cumplidas-, se verifique dentro del plazo previsto en el Artículo 2° de la presente resolución general.
- b) De tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, el importe del capital de los mismos o del saldo de la declaración jurada en que se encuentren subsumidos y -de corresponder- de los accesorios no condonados, se cancele dentro del plazo previsto en el Artículo 2° de esta resolución general.

ARTICULO 19.- El cumplimiento al amparo del régimen dispuesto por el Título I de la Ley N° 26.476, de la condición exigida en el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, habilita el cómputo de la deducción especial prevista en el citado artículo sólo en los casos en que, con anterioridad al 24 de diciembre

de 2008, no se hubiera presentado la declaración jurada ni pagado el correspondiente gravamen.

Reglamentación del Artículo 7° de la Ley N° 26.476

ARTICULO 20.- La cancelación mediante pago al contado de las obligaciones adeudadas a que se refiere el inciso b) del Artículo 7° de la ley, se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y complementaria.

Al respecto, se completará el volante electrónico de pago (VEP) generado automáticamente por el sistema informático "MIS FACILIDADES" opción "LEY N° 26.476 – TITULO I", el que tendrá una validez máxima hasta la hora VEINTICUATRO (24) del séptimo día siguiente al del acogimiento.

ARTICULO 21.- A los fines de lo previsto en el inciso c) del Artículo 7° de la ley, el plan de facilidades de pago deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Un pago a cuenta que será equivalente como mínimo el SEIS POR CIENTO (6%) de la deuda consolidada, cuyo monto no podrá ser inferior a CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-) ni al monto que surja de dividir el total consolidado por el número de cuotas solicitadas (incluyendo el pago a cuenta).
- b) El máximo de cuotas a solicitar no podrá exceder de CIENTO VEINTE (120), las que deberán ser mensuales, iguales -en cuanto al capital a cancelar- y consecutivas, y el importe de cada una -excluidos los intereses de financiamiento- deberá ser igual o superior a CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-).

c) La tasa de interés de financiación será del SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75%) mensual.

ARTICULO 22.- El ingreso del pago a cuenta a que se refiere el inciso a) del artículo anterior deberá efectuarse, conforme al procedimiento de transferencia electrónica de fondos previsto por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y complementaria, mediante el volante electrónico de pago (VEP), el que será generado automáticamente por el sistema y tendrá una validez máxima hasta la hora VEINTICUATRO (24) del séptimo día siguiente al de la presentación del plan. El mismo se deberá ingresar consignando los códigos de impuesto-concepto-subconcepto: 079-272-272.

De no ser efectuado el ingreso indicado precedentemente, el plan será considerado como anulado.

ARTICULO 23.- La adhesión al presente régimen se considerará aceptada en tanto se cumpla con el ingreso del pago a cuenta o la cancelación del pago al contado de la deuda previstos en el Artículo 7° de la ley y con la totalidad de las formalidades y de los requisitos que se establecen en esta resolución general. La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo de la adhesión realizada.

La resolución que disponga dicho rechazo deberá expresar los fundamentos que la avalen y notificarse por alguna de las modalidades previstas en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los planes rechazados se considerarán anulados, en tal caso se podrá presentar una nueva solicitud conforme a lo previsto en el Artículo 6°, a

cuyo efecto los importes ingresados en concepto de cuotas no se podrán imputar a la cancelación de las cuotas del nuevo plan.

Las solicitudes recibidas por las que no se registre el ingreso del pago a cuenta indicado en el Artículo 21, serán rechazadas por la dependencia interviniente cuando el contribuyente no pueda demostrar fehacientemente el pago, o en forma automática por el sistema transcurridos TREINTA (30) días corridos desde el acogimiento. En dicho caso, de existir cuotas en proceso de débito, el contribuyente deberá solicitar en la correspondiente entidad bancaria la orden de no debitar o, en el caso que se haya debitado, su devolución dentro de los TREINTA (30) días corridos de producido el mismo.

ARTICULO 24.- Las cuotas previstas en el inciso b) del Artículo 21 vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquél en que se efectúe la presentación del plan de facilidades y se cancelarán exclusivamente mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria, a cuyos fines se deberá observar lo dispuesto en el Anexo II.

En caso que a la fecha de vencimiento fijada en el párrafo anterior no se pueda efectuar el débito en la cuenta para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas impagas que no se encuentren en condiciones de caducidad, así como sus intereses resarcitorios, se debitarán el día 12 del mes inmediato siguiente de haber efectuado el contribuyente la solicitud de rehabilitación de las mismas, en los términos del Apartado A punto 1 del Anexo II.

En los supuestos indicados en los párrafos segundo y tercero de este artículo, la respectiva cuota devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios establecidos en el Artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los que se adicionarán a la respectiva cuota, la que se abonará conforme a la metodología de débito directo en cuenta bancaria y en las fechas indicadas en los mencionados párrafos.

ARTICULO 25.- Los planes de facilidades de pago podrán cancelarse en forma anticipada, en cuyo caso se considerarán las cuotas vencidas e impagas y no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

En caso que no se pueda efectuar el débito directo del importe total de la cancelación anticipada, no existe posibilidad de continuar cancelando cuotas.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la cuota solicitada para la cancelación anticipada podrá ser rehabilitada en los términos establecidos en el tercer párrafo del Artículo 24.

En este supuesto el sistema denominado "MIS FACILIDADES" calculará el monto total de la deuda impaga -capital más intereses resarcitorios- al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud de cancelación anticipada.

El saldo de deuda se debitará automáticamente de la cuenta bancaria habilitada en la fecha indicada en el párrafo anterior, en una única cuota.

ARTICULO 26.- Cuando el día fijado para el ingreso del pago al contado o, en su caso, del pago a cuenta o de las cuotas del plan de facilidades o del saldo respectivo en caso de cancelación anticipada, coincida con días feriados o inhábiles, dicho ingreso se trasladará al primer día hábil posterior siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

ARTICULO 27.-La caducidad del plan de facilidades de pago operará, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Planes de hasta DOCE (12) cuotas:

1. Falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
2. Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Planes de TRECE (13) cuotas hasta VEINTICUATRO (24) cuotas:

1. Falta de cancelación de TRES (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

c) Planes de VEINTICINCO (25) cuotas hasta CUARENTA Y OCHO (48) cuotas:

1. Falta de cancelación de CUATRO (4) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.
 2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- d) Planes de CUARENTA Y NUEVE (49) cuotas hasta SETENTA Y DOS (72) cuotas:
1. Falta de cancelación de CINCO (5) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas.
 2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- e) Planes de SETENTA Y TRES (73) cuotas hasta CIENTO VEINTE (120) cuotas:
1. Falta de cancelación de SEIS (6) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.
 2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Reunidas las condiciones de caducidad, el sistema reflejará tal situación, y dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha de notificación, el responsable podrá rehabilitar el plan por única vez, con arreglo a

lo previsto en el Artículo 28. Vencido el plazo, de no haberse rehabilitado el plan, éste caducará, circunstancia que será notificada a través del servicio “e-Ventanilla”.

Operada la caducidad -tal situación se verá reflejada en el sistema denominado “MIS FACILIDADES” (27.1.)-, este Organismo quedará habilitado para disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Los contribuyentes y/o responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades -originario o rehabilitado-, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas en las Resoluciones Generales N° 1.217 y su modificación y N° 1.778, su modificatoria y complementaria, respectivamente.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas, que será el que surge de la imputación generada por el sistema al momento de presentarse el plan, deberá ser visualizado por los contribuyentes y/o responsables a través del servicio “MIS FACILIDADES”, en la pantalla “Seguimiento de Presentación”, opción “Impresiones”, disponible en la página “web” de este Organismo, mediante “Clave Fiscal” conforme a lo previsto en la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y complementarias.

ARTICULO 28.- Los contribuyentes y responsables podrán ejercer la opción, por única vez, de solicitar la rehabilitación del plan de facilidades formalizado conforme al presente régimen (28.1.), dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la caducidad del plan.

La referida rehabilitación se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) La cantidad de cuotas a cancelar será igual a la sumatoria de las que se encuentran vencidas e impagas -al momento de la caducidad-, más aquellas respecto de las que aún no operó el vencimiento.
- b) El monto de cada cuota -en cuanto al capital a cancelar- será igual al determinado en la solicitud de adhesión.
- c) La tasa de interés de financiamiento aplicable para el cálculo de las cuotas indicadas en el inciso a) precedente, será del SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75%) mensual.
- d) Las cuotas vencidas e impagas, además del interés de financiamiento, devengarán intereses resarcitorios -de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la presente- desde la fecha de vencimiento en que debieron ser ingresadas hasta la fecha de su efectivo pago.
- e) Las cuotas vencidas e impagas vencerán todas el día 12 del mes siguiente al de la solicitud de rehabilitación del plan, o el primer día hábil siguiente de ser éste feriado o no laborable.
- f) Las cuotas a vencer mantendrán la fecha de vencimiento original.

Reglamentación del Artículo 9° de la Ley N° 26.476

ARTICULO 29.- Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.476, sea que se encuentren vigentes o caducos podrán gozar del beneficio de exención de los

intereses resarcitorios y/o punitivos, así como de los intereses previstos en el Artículo 168 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, comprendidos en dicho saldo, según lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 4° de la Ley N° 26.476.

A tal efecto, podrán detraer del saldo adeudado la parte proporcional del excedente exento e ingresar la diferencia en la forma prevista en los incisos b) o c) del Artículo 7° de la Ley N° 26.476.

Cuando dichos planes incluyan deudas excluidas del presente régimen, las mismas no gozarán del citado beneficio, sin perjuicio del derecho del contribuyente y/o responsable de solicitar su reformulación o inclusión, según el caso, en el régimen especial de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 2.518.

ARTICULO 30.- Las deudas incluidas en planes vigentes a la fecha de adhesión a la regularización de los regímenes de facilidades de pago implementados por las Resoluciones Generales Nros. 1.966, 1.967, 2.278, 2.360, 2.518 y sus respectivas modificatorias y complementarias, podrán ser reformuladas en el marco de la presente resolución general, conforme a las condiciones que se indican a continuación:

a) Los planes podrán reformularse en la medida que se encuentren vigentes - rehabilitados o no-. La reformulación de cada plan se efectuará en el sistema "MIS FACILIDADES opción "REFORMULACION de Plan":

1. La reformulación será optativa y el contribuyente decidirá cuáles de sus planes vigentes reformula.

2. En cada plan seleccionado se identificarán como reformuladas las obligaciones impagas susceptibles de ser regeneradas en el régimen de la presente resolución general.
 3. Las obligaciones no susceptibles de ser incluidas en este régimen se mantendrán en el plan de pago original manteniendo las condiciones del mismo en cuanto a fecha de consolidación, tasa y cantidad de cuotas, siempre y cuando el importe de las mismas no se inferior a DIEZ PESOS (\$ 10.-), en cuyo caso se reducirá a cantidad de cuotas solicitadas hasta alcanzar ese importe mínimo. El sistema recalculará las cuotas no canceladas.
- b) Se generará un nuevo plan con las condiciones de esta resolución general, el que contendrá las obligaciones susceptibles de ser incluidas en este régimen de todos los planes identificados como reformulados, las obligaciones de los planes caducos que no registren estado “liquidado manual” y las nuevas obligaciones incorporadas por el contribuyente. A estos efectos el sistema mostrará la lista de planes presentados, vigentes o caducos.
1. En el caso de tener una misma obligación en más de un plan se sumarán los importes de las obligaciones principales presentadas, excepto para el caso de trabajadores autónomos y de sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS) para los cuales se mostrará el importe de la obligación mensual.
 2. En caso de adeudar únicamente intereses deberá ingresar, en forma manual, la obligación principal y el pago, calculando el sistema los intereses con los beneficios correspondientes.

3. De las obligaciones seleccionadas, el contribuyente podrá eliminar, modificar o agregar obligaciones. Las diferencias eliminadas no se mantendrán en el plan que se está reformulando.
4. El plan se consolidará a la fecha del envío como un único plan que incluya las obligaciones seleccionadas de todos los anteriores y las nuevas que quiera incluir, con excepción del plan para concursados o fallidos.

Las deudas incluidas en planes caducos que registren estado "liquidado manual" podrán ser incorporadas en forma manual.

- c) Una vez reformulado el/los plan/es y regenerado el nuevo plan, el sistema emitirá un acuse de recibo por cada una de las acciones efectuadas.

TITULO II

REGULARIZACION DEL EMPLEO NO REGISTRADO

Reglamentación del Artículo 11 de la Ley N° 26.476

ARTICULO 31.- Los empleadores **del sector privado y las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° 22.016 y sus modificaciones**, que registren a sus trabajadores en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 24.013, rectifiquen la real remuneración o la real fecha de inicio de las relaciones laborales existentes al 24 de diciembre de 2008, incluyendo los casos constatados mediante actas de inspección notificadas con anterioridad a esa fecha y los que se hallaren en curso de discusión administrativa o judicial, quedarán comprendidos en la regularización de empleo no registrado previsto en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 26.476.

ARTICULO 32.- Se entenderá por regularización la exteriorización de las relaciones laborales en el sistema "MI SIMPLIFICACION" y en los registros laborales del empleador, a cuyo fin los empleadores deberán:

- a) Dar el alta a los trabajadores en dicho sistema con los códigos establecidos en la Resolución General N° XXXX, así como rectificar la fecha de inicio y/o la remuneración de los trabajadores, de corresponder.
- b) Presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas F 931 correspondientes a los períodos fiscales que se regularicen.

Lo indicado en el párrafo precedente deberá cumplirse **dentro del plazo comprendido entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de agosto de 2009, ambos inclusive.**

Las obligaciones con destino a la seguridad social por el personal regularizado, correspondientes a los períodos devengados diciembre 2008 y posteriores, deberán ingresarse -con la reducción de contribuciones prevista en el Artículo 16 de la ley, en su caso- en los vencimientos fijados al efecto por la normativa vigente (32.1.), cualquiera sea la fecha de acogimiento al régimen.

ARTICULO 33.- La regularización producirá los efectos detallados en los incisos a), b) , c) y d) del Artículo 11 de la Ley N° 26.476, según corresponda.

ARTICULO 34.- La regularización de hasta DIEZ (10) trabajadores inclusive en las condiciones descriptas en el Artículo 31, producirá la extinción de la deuda - capital e intereses- devengada hasta el período noviembre de 2008 inclusive y originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

1. Sistema Integrado Previsional Argentino. Ley N° 26.425.

2. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 y sus modificaciones.
3. Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661 y sus modificaciones.
4. Fondo Nacional de Empleo. Ley N° 24.013 y sus modificaciones.
5. Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 y sus modificaciones.
6. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714 y sus modificaciones.
7. Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores. Ley N° 25.191.
8. Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificaciones.

El beneficio también comprende a la deuda -capital e intereses- en concepto de cuotas sindicales correspondientes a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y de contribuciones de solidaridad, pactadas en los términos de la ley de convenciones colectivas.

La Administración Federal de Ingresos Públicos comunicará la regularización efectuada mediante el servicio “e-ventanilla” a los organismos y entidades de la seguridad social destinatarias de los fondos.

ARTICULO 35.- La regularización de más de DIEZ (10) trabajadores en las condiciones descriptas en el Artículo 31 producirá -a partir del trabajador número once, inclusive, y siguientes- los efectos jurídicos previstos en la ley, siempre que el empleador cancele las obligaciones adeudadas, respecto de los mismos, en concepto de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas enumerados en los puntos 1. a 7. del inciso b) Artículo 11 de la ley, al contado o mediante el plan de facilidades de pago que se establece en el Artículo 37.

ARTICULO 36.- En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, la individualización de los DIEZ (10) trabajadores comprendidos en el beneficio del Artículo 11 inciso b) de la ley, será efectuada por el empleador **en el sistema “MI SIMPLIFICACION” con los códigos previstos en la Resolución General N° XXXX, teniendo en cuenta** las pautas que establezca el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

A efectos de la individualización de los DIEZ (10) trabajadores se computará a cada uno de ellos por Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), independientemente de que se regularice más de un incumplimiento por trabajador.

Reglamentación del Artículo 12 de la Ley N° 26.476

ARTICULO 37.- Establécese un plan de facilidades de pago a efectos de posibilitar a los empleadores que regularicen a partir de ONCE (11) trabajadores en las condiciones del Artículo 31, la cancelación -sólo por dichos empleados- de las deudas por capital e intereses devengadas hasta el período noviembre de 2008, inclusive, en concepto de aportes y contribuciones, con destino a los subsistemas de la seguridad social que se indican a continuación:

1. Sistema Integrado Previsional Argentino. Ley N° 26.425.
2. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 y sus modificaciones.
3. Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661 y sus modificaciones.
4. Fondo Nacional de Empleo. Ley N° 24.013 y sus modificaciones.
- 5 Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 y sus modificaciones.
6. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714 y sus modificaciones.

7. Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores. Ley N° 25.191.

La solicitud del plan de facilidades de pago deberá presentarse **entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de agosto de 2009, ambos inclusive** y ajustarse **-en lo pertinente-**a las condiciones, requisitos para la adhesión, formalidades, causales de exclusión y caducidad que se disponen en **el Título I**, con las siguientes adecuaciones:

- a) El interés de consolidación de cada una de las deudas que se incluya no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del respectivo capital;
- b) el interés anual de financiación será del SEIS POR CIENTO (6%), calculado sobre el importe de cada cuota del plan de pago;
- c) para la consolidación de la deuda y, en el caso de pago al contado, la generación del volante electrónico de pago (VEP), se utilizará el sistema informático denominado “MIS FACILIDADES”, opción “Ley N° 26.476 - TITULO II”; y**
- d) operada la caducidad del plan de pagos este Organismo comunicará dicha circunstancia a través del servicio “e-Ventanilla” a las obras sociales, el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores y las Superintendencias de Servicios de Salud y de Riesgos del Trabajo, a efectos de que gestionen el cobro de sus créditos.

Reglamentación del Artículo 13 de la Ley N° 26.476

ARTICULO 38.- En el caso de incluirse deudas en discusión judicial o administrativa, los contribuyentes y/o responsables -con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán proceder con arreglo a lo establecido por la Resolución N° /09 (MTEySS) y a lo dispuesto en los Artículos **9°, 10, 11, 12, 13 y 14 de la presente.**

TITULO III

EXTERIORIZACION DE LA TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA, DIVISAS Y DEMAS BIENES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

Reglamentación del Artículo 25 de la Ley N° 26.476

ARTICULO 39.- La exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes (39.1.) en el exterior y la tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes (39.1.) en el país, deberá realizarse mediante declaración jurada en la forma y condiciones que oportunamente dispondrá este organismo, entre el **entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de agosto de 2009, ambos inclusive.**

ARTICULO 40.- Los sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), deberán tramitar su obtención de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 41.- Quedan excluidos del presente régimen los sujetos enumerados en el Artículo 41 de la Ley N° 26.476 (4.1.).

Reglamentación del Artículo 26 de la Ley N° 26.476

ARTICULO 42.- A efectos de lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 26 de la ley resultarán procedentes los depósitos en el exterior de moneda extranjera y/o divisas, existentes al 31 de diciembre de 2007, efectuados en entidades bancarias, financieras u otras, que estén bajo la supervisión de los respectivos Bancos Centrales y/o Comisiones de Valores, u organismos equivalentes que tengan asignada la supervisión bancaria o bursátil que admitan saldos inscriptos en cuentas de instituciones bajo su fiscalización, y las

tenencias en entidades financieras que realicen operaciones de banca de inversión.

ARTICULO 43.- Las transferencias de moneda extranjera y/o divisas desde el exterior, deberán ser efectuadas conforme a las normas dictadas o que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

Será condición necesaria que las entidades extranjeras en las cuales se haya efectuado el depósito, se encuentren radicadas en países que cumplieren normas o recomendaciones internacionalmente reconocidas en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

ARTICULO 44.- En los casos previstos en los incisos b) y d) del Artículo 26 de la ley, los fondos transferidos del exterior o a depositar por las tenencias en el país, deberán ser acreditados en cuentas especiales, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

Independientemente del destino de los fondos, el eventual egreso de la moneda extranjera o nacional, de la cuenta especial respectiva, se hará de acuerdo con las normas vigentes de la citada institución.

ARTICULO 45.- A los fines previstos en los incisos a) y c) del Artículo 26 de la ley, la declaración jurada a que se refiere el Artículo 39 de la presente, deberá contener el detalle de los bienes que se exteriorizan, el lugar donde se encuentran situados -en el país o en el exterior- y su correspondiente valuación.

Dicha valuación, que deberá estar referida al 31 de diciembre de 2007, se efectuará conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales, cuando los titulares de los bienes sean personas físicas o sucesiones indivisas y de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la

ganancia mínima presunta de tratarse de los sujetos obligados por este último impuesto.

ARTICULO 46.- En el supuesto previsto en el último párrafo del Artículo 26 de la ley, además de cumplir lo dispuesto en el Artículo 39, los sujetos deberán mantener a disposición de este organismo, una copia certificada por escribano público de la documentación que acredite el vínculo requerido por dicha norma.

Reglamentación del Artículo 27 de la Ley N° 26.476

ARTICULO 47.- El importe del impuesto especial que resulte de la aplicación de las alícuotas fijadas para cada caso por el Artículo 27 de la ley, se ingresará mediante pago al contado, a cuyo efecto se completará el volante electrónico de pago (VEP), el cual será generado automáticamente por el sistema informático "MIS FACILIDADES" opción "LEY N° 26.476 - TITULO III" el que tendrá una validez máxima hasta la hora VEINTICUATRO (24) del séptimo día posterior al de la presentación de la declaración jurada aludida en el Artículo 39.

ARTICULO 48.- Los depósitos en moneda local o extranjera -en entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones- existentes al 31 de diciembre de 2007 y las tenencias de las referidas monedas en el país a dicha fecha, que hubieran sido invertidos en la adquisición de inmuebles o bienes muebles no fungibles con anterioridad al 24 de diciembre de 2008 y existentes a esta última fecha, tendrán el tratamiento previsto en el inciso b) del Artículo 27 de la ley.

ARTICULO 49.- El impuesto especial del TRES POR CIENTO (3%) previsto en el inciso c) del Artículo 27 de la ley, será de aplicación siempre que los fondos se destinen a las suscripción primaria de títulos públicos nacionales, en las

condiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.).

Los títulos públicos objeto de la inversión deberán permanecer depositados en la Caja de Valores S.A. "Cuenta Especial Ley N° 26.476", por el plazo previsto en la referida norma contado a partir de la fecha de inversión.

Cuando los referidos títulos se transfieran con anterioridad al plazo aludido precedentemente, la Caja de Valores S.A. informará dicha operación a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días de haberse realizado la misma.

En tal situación, el contribuyente deberá -dentro del citado plazo- ingresar el impuesto especial del CINCO POR CIENTO (5%) adicional -inciso c) del Artículo 27 de la ley-, en la forma y condiciones dispuestas en el Artículo 47 de la presente resolución general.

La falta de ingreso al vencimiento del plazo fijado precedentemente, dará lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios establecidos en el Artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 50.- Lo dispuesto en el artículo anterior también comprende la suscripción de los instrumentos jurídicos que se detallan a continuación, con los recaudos previstos para cada caso:

- a) Cuotapartes de fondos comunes de inversión registrados por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) cuya política de inversión se circunscriba exclusivamente a las suscripción de títulos públicos emitidos por el Estado Nacional.

b) Valores representativos de deuda y/o certificados de participación emitidos en el marco de fideicomisos financieros, cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), siempre que el patrimonio fideicomitado se integre, exclusivamente, con la suscripción de títulos públicos emitidos por el Estado Nacional.

Los reglamentos de gestión, prospectos, suplementos de prospectos y/o toda otra publicidad a difundirse con motivo del lanzamiento de los fondos comunes de inversión y/o la oferta pública de los valores negociables mencionados en los incisos anteriores, deberán integrar su contenido con información suficiente acerca de la conformación de los respectivos patrimonios, conforme lo establezca la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.).

ARTICULO 51.- El impuesto especial del UNO POR CIENTO (1%) aplicable al monto exteriorizado conforme a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 27 de la ley también resultará procedente cuando los fondos se destinen a los instrumentos jurídicos que se detallan a continuación con los recaudos previstos para cada caso:

a) Acciones y/u obligaciones negociables, a emitirse por sociedades constituidas en el país que cuenten con autorización de la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), para ofrecer públicamente sus valores negociables siempre y cuando los fondos resultantes de la colocación de esos valores negociables se destinen, exclusivamente, a la construcción de nuevos inmuebles, finalización de obras en curso, financiación de obras de

infraestructura, inversiones inmobiliarias, agroganaderas, industriales, turismo o de servicios.

- b) Valores representativos de deuda y/o certificados de participación emitidos en el marco de fideicomisos financieros cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) y constituidos con el objeto exclusivo de obtener fondos para financiar las obras e inversiones señaladas en el inciso anterior.
- c) Cuotapartes de fondos comunes de inversión registrados por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) cuya política de inversión se circunscriba exclusivamente a la suscripción de acciones, obligaciones negociables y/o valores fiduciarios emitidos en las condiciones previstas en los incisos anteriores.

Los prospectos, suplementos de prospectos, reglamentos de gestión y/o toda otra publicidad a difundirse con motivo de la oferta pública de los valores negociables mencionados en los incisos a) y b) que anteceden y de la comercialización de las cuotas partes de los fondos comunes de inversión indicados en el precedente inciso c), deberán integrar su contenido con información suficiente acerca del destino a otorgarse a los fondos resultantes de la colocación de los valores negociables o, la conformación de los patrimonios, según sea el caso, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.)

ARTICULO 52.- A los fines de acceder a la aplicación de las alícuotas indicadas en los incisos c) y e) del Artículo 27 de la ley, los valores fiduciarios, las acciones, las obligaciones negociables y, en su caso, las cuotas partes de fondos comunes de inversión, emitidos de conformidad con los establecido en

los Artículos 50 y 51, deberán contar con cotización en entidades autorreguladas locales.

ARTICULO 53.- A los fines de lo dispuesto en los incisos c), d) y e) del Artículo 27 de la ley, con los alcances previstos en los Artículos 49, 50, 51 y 52 de la presente resolución general, el destino de los fondos que se regularicen de acuerdo con las citadas normas, deberá perfeccionarse dentro del año posterior a la finalización del plazo fijado en el Artículo 26 de la ley e informarse dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la realización de la respectiva inversión, en la forma y condiciones que oportunamente dispondrá este Organismo.

ARTICULO 54.- El plazo de DOS (2) años de permanencia de la inversión en cabeza del titular, dispuesto en los incisos d) y e) del Artículo 27 de la ley, se contará a partir de la fecha de realización de la misma.

La permanencia de la inversión al 31 de diciembre de cada uno de los años calendario, que resulten comprendidos en el plazo indicado en el párrafo anterior, deberá ser informada anualmente a este Organismo por el contribuyente conjuntamente con la declaración jurada del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, a través del programa aplicativo que a tal efecto habilitará este Organismo, mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet" utilizando la "Clave Fiscal", conforme al procedimiento dispuesto por las Resoluciones Generales N° 1.345 y N° 2.239 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

ARTICULO 55.- De producirse la situación prevista en el penúltimo párrafo del Artículo 27 de la ley, el decaimiento de los beneficios dispuestos en el mismo originará la obligación del contribuyente de dar cumplimiento a las obligaciones

liberadas conforme lo dispuesto en el Artículo 32 de la ley, con los intereses resarcitorios y sanciones que resultaren procedentes, pudiendo computar contra las mismas el impuesto especial ingresado fijado en el Artículo 27 de la citada norma.

Reglamentación del Artículo 28 de la Ley N° 26.476

ARTICULO 56.- A los fines dispuestos en el segundo párrafo del Artículo 28 de la ley, deberá considerarse como entidades bancarias del exterior a las instituciones o entidades a que se refiere el primer párrafo del citado artículo.

ARTICULO 57- A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 28 de la ley, será de aplicación el tratamiento dispuesto en el inciso b) del Artículo 27 de la ley y el destino dado a los fondos existentes en el exterior y reinvertidos con anterioridad al 24 de diciembre de 2008, deberá informarse en la declaración jurada de exteriorización de los mismos prevista en el Artículo 39 de la presente resolución general, en la que constarán los datos necesarios para la identificación de las inversiones realizadas, las que deberán contar con la correspondiente documentación respaldatoria.

En estos casos deberá estar a disposición del personal fiscalizador de este Organismo, una certificación extendida por el banco del exterior que acredite la existencia de los depósitos al 31 de diciembre de 2007.

ARTICULO 58.- La permanencia de la inversión requerida en el inciso b) del Artículo 28 de la ley, corresponderá informarse mediante el procedimiento previsto en el segundo párrafo del Artículo 54 de la presente resolución general.

El incumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la pérdida de los beneficios dispuestos en el Artículo 32 de la ley,

siendo de aplicación en este caso lo previsto en el Artículo 55 de la presente resolución general.

Reglamentación del Artículo 29 de la Ley N° 26.476

ARTICULO 59.- A los fines dispuestos por el Artículo 29 de la ley, respecto de la permanencia del depósito requerida por dicha norma y el incumplimiento del referido requisito, será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.

Reglamentación del Artículo 31 de la Ley N° 26.476

ARTICULO 60.- El certificado a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 31 de la ley, deberá contener, además de los conceptos indicados en el mismo, los siguientes datos:

- a) Nombre de la entidad del país receptora de los fondos, su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y el tipo y número de cuenta donde se depositan los fondos.
- b) País de origen y moneda de la transferencia y número de cuenta de donde se realizó el envío.

ARTICULO 61.- Los certificados requeridos en los párrafos primero y segundo del Artículo 31 de la ley, deberán estar a disposición del personal fiscalizador de este Organismo cuando éste lo requiera.

De tratarse de las certificaciones que deban expedir las entidades financieras del exterior, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del citado Artículo 31 y en el segundo párrafo del Artículo 57 de la presente resolución general, la firma inserta en los mismos deberá estar certificada por el organismo de supervisión que corresponda según el país de localización de la entidad emisora.

Reglamentación del Artículo 32 de la Ley N° 26.476

ARTICULO 62.- A los fines de lo dispuesto en el Artículo 35 de la ley, la imputación de la exteriorización a alguno de los períodos fiscales comprendidos en el régimen, deberá efectuarse en la declaración jurada prevista en el Artículo 39 de la presente resolución general.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 63.- A efectos de lo dispuesto en el Artículo 40 de la ley, los sujetos obligados indicados en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, deberán cumplir con la normativa de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo prevista en dicha norma y el Decreto N° 290/07 y la reglamentación dictada por la Unidad de Información Financiera (UIF).

ARTICULO 64.- La Unidad de Información Financiera (UIF) podrá consultar, en el marco de una operación inusual que haya sido comunicada, si los sujetos reportados han procedido a la exteriorización de activos en los términos del Título III de la Ley N° 26.476.

ARTICULO 65.- La adhesión a alguno de los regímenes instrumentados por esta resolución general, implicará para el sujeto interesado:

a) La renuncia a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo que tenga por objeto reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 41 de la Ley N° 26.476.

b) El desistimiento de las acciones y derechos invocados en aquellos procesos que se hubieren promovido al 24 de diciembre de 2008.

ARTICULO 66.- En aquellos casos en que los responsables regularicen sus obligaciones a través de alguno los regímenes reglamentados por la presente resolución general, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 42 de la Ley

N° 26.476, esta Administración Federal estará dispensada de formular la denuncia penal correspondiente respecto de los delitos previstos en la Ley N° 23.771 y sus modificaciones y la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, relacionados con los conceptos incluidos.

ARTICULO 67.- La suspensión del curso de la prescripción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de esta Administración Federal y para aplicar multas relacionadas con los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales, previstas con carácter general en el Artículo 44 de la Ley N° 26.476, alcanza a la totalidad de los contribuyentes o responsables, hayan o no adherido a alguno de los regímenes instrumentados por esta resolución general.

El término de un año a que se refiere dicho artículo se computará a partir del día 24 de diciembre de 2008, inclusive.

ARTICULO 68.- De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 45 de la ley, los empleadores mantendrán los beneficios en tanto no disminuyan la plantilla de trabajadores hasta los DOS (2) años posteriores a la finalización del régimen de beneficios establecidos en la ley, los que deberán contarse a partir del vencimiento de los plazos establecidos en los Artículos 1°, 14, 23 y 26 de la ley.

A tal efecto se tendrá en cuenta la nómina de trabajadores declarados al 30 de noviembre de 2008, incluyendo aquellas relaciones laborales existentes a esa fecha que se incorporen posteriormente con motivo de la regularización.

ARTICULO 69.- Cuando se disminuyera la plantilla de personal, el empleador dentro de los NOVENTA (90) días deberá integrarla con nuevas contrataciones, como condición para continuar manteniendo el beneficio.

ARTICULO 70.- No se considerarán parte de la plantilla de personal ocupado los trabajadores eventuales incorporados bajo el régimen de contratación previsto en el Artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

ARTICULO 71.- El decaimiento de los beneficios por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 45 de la ley y en las disposiciones de la presente, producirá la exigibilidad plena de las obligaciones liberadas, **así como de las incluidas en los planes de facilidades de pago establecidos en los Títulos I y II de la presente.**

ARTICULO 72.- Los empleadores mantendrán, respecto de los trabajadores incorporados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 26.476, los beneficios establecidos en el Artículo 2° de la Ley N° 25.250, en tanto éstos continúen prestando servicios, y el beneficio dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 25.877 hasta agotar su plazo.

ARTICULO 73.- Esta Administración Federal podrá celebrar acuerdos con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, a efectos de coordinar acciones de efectividad tendientes al mejor cumplimiento de los objetivos de la ley.

ARTICULO 74.- La cancelación de las deudas en los términos previstos en los Títulos I y II de la presente -siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente del régimen pertinente-, permite al responsable:

- a) Obtener el “Certificado Fiscal para Contratar” que lo habilite para contratar con los organismos de la Administración Nacional.
- b) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, según lo dispuesto por el Artículo 21 de la Resolución General N° 4.158 (DGI) y su modificación, con las limitaciones que prevé el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, sus modificatorios y complementarios.
- c) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el Artículo 24 de la Resolución General N° 1.566, texto sustituido en 2004 y su modificación.

El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales autorizadas, determinará la pérdida de los beneficios indicados en el presente artículo, a partir de la notificación de la resolución respectiva.

ARTICULO 75.- Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

ARTICULO 76.- Las disposiciones que se establecen en esta resolución general resultarán de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 77.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.